

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

El movimiento de protesta producido en toda Europa con motivo de la llamada *trata de blancas*, y el propósito, no menos extendido, de reprimir con persistente celo los hechos delictivos que con aquel comercio se relacionan más ó menos directamente, ha encontrado en nuestra Patria una adhesión que, por las altísimas personas que la han iniciado, por la inteligencia con que son secundadas entre los hombres de estudio sus generosas iniciativas y por el acierto con que han encontrado expresión en excitaciones empujadas del Gobierno que han visto la luz en las *Gacetas* del 3 y del 22 de Febrero último, obligan, aparte de lo que su propia importancia exigiría en todo caso, á dedicar á la materia la atención preferente del Ministerio Fiscal.

He aplazado, sin embargo, el cumplimiento del deber en que me creo de señalar reglas para ayudar, dentro de nuestra esfera, á tan laudables fines, porque he preferido esperar á que la inspección de los procesos de esta índole y la exposición de casos especiales por los Sres. Fiscales de las Audiencias, suministraran datos para llegar á soluciones prácticas que sirvan de norma en la aplicación diaria de los preceptos legislativos, prescindiendo de disertaciones teóricas que no nos competen y hasta de llamar la atención hacia la deficiencia de nuestras leyes en este punto, cosa propia de otros momentos y que ya motivó algunas consideraciones á mi digno predecesor, como puede verse en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. el último año.

Por el momento, no entiendo útil otra cosa que fijar un criterio para la recta inteligencia y conveniente aplicación de los textos legales vigentes. Es bien sabido que nuestras leyes

no estiman que cae dentro de su órbita el hecho de la corrupción de una mujer, por sí solo. Necesítase para que tal hecho sea delictivo la intervención de terceras personas ó la adopción de formas que ofendan al pudor, á la moral ó á las costumbres; para la ley, lo punible no es el vicio en sí mismo, sino su explotación por otros y la insolencia con que se ostente.

Pero, aun partiendo de estas notas características en tal clase de delitos, hay diferencias transcendentales para la ley cuando se trata de mujeres mayores de edad y de menores de veintitrés años, las cuales le merecen una especial y preferente protección, expresada en estas materias, como en las del orden civil, por medio de mayores restricciones á su libertad y de severidad para quienes tomen intervención en sus determinaciones.

Los artículos 461 y 500 del Código penal, que penan respectivamente el rapto de una doncella menor de veintitrés años con su *anuencia* y la inducción para que un menor abandone la casa de sus padres, tutores, ó encargados, ni han suscitado gran dificultad en su inteligencia, ni afectan de una manera directa á la trata, por más que, con ocasión de ella, pueden alguna vez tener aplicación é importa por lo mismo no olvidar su contenido en ningún momento.

Mayor relación tiene con la materia que motiva esta circular, y á mayores dudas ha solido prestarse, el texto del 459, que castiga al que *habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro*.

Entienden algunos que tal prescripción ampara solamente á las jóvenes á quienes se corrompe ó prostituye, pero no á las que, ya corrompidas y prostituidas, viven á su gusto en el vicio y hacen profesión de él; de donde infieren que las personas que en tales condiciones las albergan en casas destinadas al tráfico no delinquen, ni la sociedad tiene, en rigor, misión alguna que realizar con menores que aman y profesan libremente tal modo de vivir.

No es esa, á mi juicio, y no obstante el respeto que merece la opinión indicada, la inteligencia del texto aludido. En él se comprende, no sólo el hecho de *promover* la corrupción ó

prostitución, sino el de facilitar una ú otra; y así descompuestas gramaticalmente las oraciones que lo integran, se ve que no puede darse el caso de la existencia de una menor de veintitrés años en casas destinadas á *facilitar* la prostitución, que son todas aquéllas en que el vicio habitualmente se consume, sin la delincuencia de las personas que, como dueñas ó encargadas, se hallan á su frente, ya que en éstas no puede desconocerse la condición de dedicarse *habitualmente* á este ilícito fin, como el Código exige.

Aun más puede aventurarse, y es, que siempre que algún tercero interviene en la corrupción ó prostitución de una menor, cualquiera que sea el grado en que la favorezca y el sitio en que se realice, se está en el caso que dicho precepto establece, pues si bien exige como circunstancias precisas la *habitualidad* ó el *abuso de autoridad* ó el *de confianza* en quienes los promueven ó facilitan, apenas puede concebirse—y muy raro será que se dé en la práctica el caso—que la prostitución ó corrupción de una mujer se obtenga, ni se intente siquiera, para satisfacer deseos ajenos, sin que medien *autoridad ó gran confianza* entre corruptor y corrompida, ó sin que el primero realice tales empresas, en otro caso, habitualmente.

De una dificultad práctica deben cuidar especialmente los Sres. Fiscales cuando persigan este delito, cual es, la manera de obtener del Jurado la declaración de la existencia de la *habitualidad* ó del *abuso de autoridad* ó *confianza*, sin cuya declaración el hecho no puede ser penado.

He observado en varios procesos que al Tribunal del Jurado se ha sometido lisa y llanamente la pregunta en los propios términos que el Código emplea, y el resultado ha correspondido al poco acierto de su redacción.

No es propio de aquel Tribunal responder á conceptos que son de apreciación jurídica sino á hechos de los cuales los conceptos han de desprenderse, y debe huirse á todo trance de un sistema que, si hace fácil la redacción de las preguntas, desnaturaliza la misión de los organismos judiciales, produce estados de vacitación en los Jurados y trae como consecuencia el poner á su cuenta resultados de impunidad que frecuentemente corresponden, y es justo proclamarlo, al Tribunal de derecho.

Así, cuando se trate de la concurrencia de una menor á casas dedicadas habitualmente á la explotación del vicio, no debe preguntarse al Jurado si la dueña ó encargada se dedica habitualmente á facilitar la corrupción ó la prostitución, sino solamente si se halla al frente de una casa de tal índole ó si á su casa suelen concurrir jóvenes con tales fines, afirmaciones de las cuales el Tribunal de derecho ha de desprender luego la *habitualidad*; y si es el abuso de autoridad ó confianza el que caracteriza el delito, tampoco debe preguntarse si tal abuso existe, sino que simplemente ha de solicitarse del Jurado la afirmación ó negación de las relaciones entre las personas, de las cuales se derive el concepto de la existencia del abuso de autoridad ó confianza, que incumbe al Tribunal de derecho declarar.

Véanse, para mayor ilustración de este punto, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1883, 8 de Mayo de 1888, 8 de Julio de 1890 y 29 de Octubre de 1895.

También han de fijarse los Sres. Fiscales en que el delito que analizo se integra y consume con el mero intento de la corrupción ó prostitución por los medios adecuados, sin necesidad de que aquéllas se consumen, puesto que no es el hecho de la corrupción ó prostitución lo que se pena, sino el de promoverla ó facilitarla, según se desprende de las sentencias de 29 de Marzo de 1887 y 18 de Octubre de 1894; y, por tanto, siempre que se promueva ó facilite, se consuma totalmente el delito, aunque la menor no llegue á realizar acto de corrupción ó prostitución.

No menos que de la parte penal ha de cuidar el Ministerio Fiscal de las consecuencias en el orden civil para los padres, tutores ó encargados de menores corrompidas ó en riesgo de serlo con alguna culpa ó negligencia de ellos. No sólo siempre ó casi siempre que la responsabilidad penal se concrete, deberán aquéllos perder su potestad, á petición fiscal, sino que también corresponde que pidan, si otros no se adelantasen á hacerlo, que se les prive de ella, conforme á los preceptos del Código civil, cuando, sin llegar á completarse la forma y circunstancias del delito, haya, sin embargo, motivos para deducir la existencia de consejos perniciosos ó ejemplos corruptores, que rompen ante las menores la primera y más sólida *moral*

para la defensa de su honor y sirven á los demás de precedente y aliento para sus propósitos.

En lo tocante á las mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarte su voluntad de prostituirse y de ser prostituidas; pero acompañan frecuentemente á su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y, á menudo, amenazas y coacciones para que emprendan ó perseveren en una vida que llega en ocasiones á hacerse odiosa, so pretexto de deudas ó compromisos por tiempo determinado. Claro es que, cuando el caso se presente y llegue á noticia de los Sres. Fiscales, éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado.

Dentro de la propia corrupción de una mayor de veintitrés años, la ley ha puesto un límite racional á su libre voluntad, aparte de los delitos que con su ocasión se cometan, y á que acabo de aludir. Ese límite está en el respeto al pudor y á las buenas costumbres, cuya ofensa se halla penada en el art. 456, cuando se realiza con hechos de grave escándalo, y que constituirá la falta prevista en el art. 568, núm. 2.º, cuando no acompañe este requisito.

No paran aquí, como V. S. sabe, las prescripciones penales relacionadas con la materia que me ocupa. El propio artículo y número últimamente citados comprenden la exhibición de estampas ó grabados ofensivos á la moral ó buenas costumbres, y el 584, núm. 4.º, toda ofensa á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, realizada por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, faltas que con impunidad lamentable se cometen en esta Nación, y que están originando en las demás que blasonan de cultas y democráticas una jurisprudencia extraordinariamente represiva, y llevan á sus Cámaras legislativas iniciativas de reforma, inspiradas en mayor severidad.

A todas estas transgresiones debe atender V. S. con celo excepcional y perseverante, para que la ley se cumpla, ya que procurario es nuestra principal misión, como individuos del Ministerio Fiscal, y para que nuestra Patria no sea una excepción en el movimiento actual de toda Europa, lo cual también nos interesa como ciudadanos.

No vacile V. S. en consultar cuanto le ofrezca duda y en comunicar cuanto le parezca digno de ello en esta materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—Gabinero Bugallal.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2605

MINAS

Don Santos Ortega Frías, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Mangrané Nolla, vecino de Reus, ha presentado una instancia solicitando se le concedan quince pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Teresa Elsa», sitas en el término municipal de Ulldemolins, paraje ó partida «Mas de Pons» y «Costé dret», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de anteayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca del registro «Elsa» (núm. 557), solicitado por el recurrente en 30 de Diciembre

próximo pasado, desde el cual en dirección S. verdadero se medirán 300 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con 300 metros al O. se colocará la 2.ª; desde ésta á 100 metros al N. se colocará la 3.ª; desde ésta con 200 metros al O. se colocará la 4.ª; desde ésta á 100 metros al N. se colocará la 5.ª; desde ésta midiéndose 200 al O. se colocará la 6.ª; desde ésta con 100 metros al N. se colocará la 7.ª, y desde ésta con 700 metros al E. se encontrará el punto de partida, quedando así cerradas las quince pertenencias solicitadas, que intestan con la mina «Elsa» en su parte Sudeste.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 31 de Julio de 1903.—Santos Ortega.

Núm. 2606

Don Santos Ortega Frías, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Mangrané Nolla, vecino de Reus, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Segunda Elsa», sitas en el término municipal de Ulldemolins, paraje ó partida de «Mas de Pons y Costé dret», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de anteayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la quinta estaca del registro «Elsa» (núm. 557), solicitado por el recurrente en 30 de Diciembre próximo pasado, desde el cual en dirección S. verdadero se medirán 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con 100 metros al O. se colocará la 2.ª; desde ésta á 100 metros al N. se colocará la 3.ª; desde ésta á 200 metros al O. se colocará la 4.ª; desde ésta á 100 metros al N. se colocará la 5.ª; desde ésta á 200 metros al O. se colocará la 6.ª; desde ésta á 300 metros al N. se fijará la 7.ª; desde ésta con 300 metros al E. se colocará la 8.ª; desde ésta con 100 metros al S. se fijará la 9.ª; desde ésta á 200 metros al E. se colocará la 10.ª; desde ésta á 100 metros al S. se fijará la 11.ª; desde ésta á 300 metros al E. se colocará la 12.ª; desde ésta á 100 metros al S. se colocará la 13.ª, y desde ésta á 300 metros al O. se encontrará el punto de partida, quedando cerradas las veinte pertenencias solicitadas, que intestan con la referida mina «Elsa» por su ángulo Noroeste.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 31 de Julio de 1903.—Santos Ortega.

Núm. 2607

Don Santos Ortega Frías, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Mangrané Nolla, vecino de Reus, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y siete pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Segunda Navidad», sitas en el término municipal de Vilanova de Prades, paraje ó partida «Sagalassos», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de anteayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina «Navidad» (núm. 558), solicitada por el recurrente en 30 de Diciembre último, desde el cual en dirección N. verdadero se medirán 400 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con 200 metros al E. se fijará la

2.ª; desde ésta con 100 metros al S. se colocará la 3.ª; desde ésta con 200 metros al E. se colocará la 4.ª; desde ésta con 100 metros al S. se colocará la 5.ª; desde ésta con 100 metros al E. se colocará la 6.ª; desde ésta con 100 metros al S. se colocará la 7.ª; desde ésta con 100 metros al E. se fijará la 8.ª; desde ésta con 100 metros al S. se fijará la 9.ª, y desde ésta á los 600 metros al O. se encontrará el punto de partida, quedando cerradas dichas diez y siete pertenencias que intestan con la mina «Navidad» por su lado Noroeste.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 31 de Julio de 1903.—Santos Ortega.

Núm. 2608

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado Puertos

Don Pedro de Marcader, vecino de Barcelona, trata de establecer industria de piscicultura en las lagunas marítimas comprendidas entre la playa de Estarret á la de Creixell, en esta provincia, á cuyo fin solicita del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas la autorización para ocupar los terrenos de dominio público de aquellas lagunas. Las lagunas marítimas cuyo aprovechamiento se pretende son las siguientes: La Murta, Camarruga, Socías, Metche, San Salvador, Madrigueras, Estany Curt, Estany Llarch y Estany de Cubellas. Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 141 del reglamento de 6 de Julio de 1877, señalando un plazo de treinta días, á contar de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante el cual estarán de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y se admitirán en el Gobierno civil las observaciones y reclamaciones que por escrito quieran hacer constar los particulares ó Corporaciones á quienes pueda afectar la petición.

Tarragona 31 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2609

Don José Roca y Planas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cambrils,

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente para aplicar la ley de expropiación forzosa, he de notificar á los interesados la resolución del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos para la construcción de la carretera de tercer orden del Hospitalet del Infante á Reus por Viñols.

Entre dichos interesados se encuentran D. Francisco Ferré Vernet, Don Antonio Chanchó Serra, D. José Pi-qué Mestre, D. Salvador Vidal Vidal, D. Francisco Chanchó Nolla y D. José Pujals Guasch, propietarios de algunas fincas en este término municipal sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos, y para que los designen, á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, les requiero por el presente, apercibiéndoles que deben hacerlo en el término de ocho días y que de no

verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Cambrils 28 de Julio de 1903.—José Roca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2610

EDICTO

En méritos de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de sumario que se instruyó por el delito de robo contra Francisco Monseny Peraliu (a) Mason, vecino de Solivella, en virtud de procedimiento de apremio que se sigue para la exacción del importe de una cuenta jurada presentada por el Procurador D. Manuel de Peñarrubia, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada en dicho ramo, consistente en

Una pieza de tierra denominada «Novella», sita en el término municipal del mencionado pueblo de Solivella, de extensión dos jornales treinta y cinco céntimos, equivalentes á una hectárea cincuenta y dos áreas trece centiáreas; lindante á Oriente con Antonio Civit, á Mediodía con Matias Iglesias, á Poniente con Antonio Español y á Norte con Francisco Casamitjana, completamente yerma; valorada en doscientas pesetas. 200 pts.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de Agosto próximo y hora de las once; se hace constar que los títulos de propiedad de la descrita finca se hallan de manifiesto en la Escribanía á cargo del que autoriza; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, no admitiéndose al rematante, después del remate, ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los mismos; que dichos licitadores no tendrán derecho á exigir ningunos otros que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos de la provincia el diez por ciento del importe de la repetida tasación, y que tales consignaciones se devolverán á sus dueños, verificado el remate, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Montblanch á veinte de Julio de mil novecientos tres.—Emilio Font.—Por disposición de S. S., y por D. E. Oriols Juan Poblet, Escribano habilitado.

Núm. 2611

JUZGADO MUNICIPAL DE VANDELLÓS

Don José Serra Garriga, Juez municipal del pueblo de Vandellós, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta población, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vandellós veinte y ocho de Julio de 1903.—José Serra.